

INFORME N.º 000073-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 29 de mayo de 2025

I. MATERIA:

Se formulan consultas varias respecto de la presentación con error de la “Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales”¹.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado con Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC. En adelante, RNV.
- Procedimiento específico “Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas” DESPA-PE.00.06, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N.º 024-2016-SUNAT/5F0000, recodificado con Resolución de Intendencia Nacional N.º 07-2017 SUNAT/5F0000. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Procede la aplicación de la sanción de multa prevista en el inciso e) del artículo 198 de la LGA y en el código P41 de la Tabla de Sanciones en caso se detecte que la ficha técnica presentada² contiene errores respecto de los datos del vehículo usado³ que se importa⁴?

En principio, el artículo 1 del RNV señala que dicho reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y las características técnicas que deben cumplir todos los vehículos, nuevos o usados, cuya exigencia se encuentra orientada a la protección y seguridad de las personas, usuarios del transporte, tránsito terrestre y del medio ambiente, así como al resguardo de la infraestructura vial.

¹ En adelante, ficha técnica.

² Conforme a lo establecido en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 94 del RNV, en la ficha técnica deben consignarse los códigos de identificación vehicular.

³ Vehículo usado que corresponde a la categoría vehicular del Anexo I del RNV. En adelante, vehículo usado.

⁴ Se indica que los datos de la ficha técnica no coinciden con la información consignada en la declaración aduanera de mercancías (DAM) del régimen de importación para el consumo.

En ese contexto, el artículo 12⁵ del RNV establece los requisitos técnicos generales (elementos, características y dispositivos) exigidos a todos los vehículos, los que, de ser el caso, deben cumplirse conforme a las precisiones del Anexo III⁶.

A su turno, el Capítulo III del Título VI del RNV regula los “Mecanismos de control de vehículos usados importados”, señalando en su artículo 93⁷ que el objeto de dichos mecanismos es verificar para su incorporación y operación en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), que el vehículo usado reúna los requisitos técnicos establecidos en el RNV, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que se pueda establecer que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

En los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 94 del RNV se señala:

“Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, **SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular⁸**, requiriendo además lo siguiente:

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

- a. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales** del Anexo V, **consignando los Códigos de Identificación Vehicular⁹**. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

(...)

2. Régimen CETICOS o ZOFRATACNA:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través de los regímenes de CETICOS o ZOFRATACNA, para su

⁵ **“Artículo 12. Requisitos técnicos generales**

Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica.
2. Sistema de frenos.
3. Neumáticos.
4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.
5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines. Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo.”

⁶ En el anexo III se desarrollan los requisitos técnicos vehiculares exigidos.

⁷ **“Artículo 93. Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados**

El objeto de los mecanismos de control de vehículos usados es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituya peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.”

⁸ Énfasis añadido.

⁹ Énfasis añadido.

nacionalización, **deben presentar a SUNAT¹⁰**, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, lo siguiente:

- a. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales** del Anexo V, **consignando los Códigos de Identificación Vehicular¹¹**. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.
(...)" .

En este escenario normativo, se consulta si resulta procedente la aplicación de la sanción de multa prevista en el código P41 de la Tabla de sanciones, para la infracción tipificada en el inciso e) del artículo 198 de la LGA, en caso se detecte que la ficha técnica presentada contiene errores respecto de los códigos de identificación vehicular, considerando -según se indica- que en esta situación se estaría destinando mercancía restringida sin contar con la documentación que cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.

Ahora bien, con relación a la configuración del literal e) del artículo 198 de la LGA y del código P41 de la Tabla de Sanciones, se debe tener en cuenta que el artículo 188 de la LGA¹² consagra los principios de legalidad¹³ y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma¹⁴.

Por ende, para atender la presente consulta, corresponde verificar si la conducta del operador interviniente¹⁵ (OI) guarda correspondencia con la figura legal descrita como sancionable en el inciso e) del artículo 198 de la LGA¹⁶, que se especifica con el código P41 de la Tabla de Sanciones, conforme al siguiente detalle:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

¹⁰ Énfasis añadido.

¹¹ Énfasis añadido.

¹² De conformidad con el artículo 171 del TUO del Código Tributario, la potestad sancionadora que ejerce la Administración Aduanera se rige por el principio de tipicidad.

¹³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC ha indicado que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.

¹⁴ Disposición concordante con lo previsto en las normas IV y VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, que prescriben que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede en vía de interpretación determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 16 de la LGA, “Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior”.

¹⁶ El inciso e) del artículo 198 de la LGA, tipifica como infracción la acción de “Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comunique la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda.”.



Como se observa, uno de los presupuestos legales para la configuración de la infracción P41, es que la destinación aduanera se efectúe sobre “mercancía restringida”, la cual es definida en el rubro IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 como “Aquella que **requiere** para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el **documento de control que la autorice**.¹⁷

Por su parte, si bien la normatividad vigente exige el cumplimiento de determinados requisitos para la importación de vehículos usados, no establece ninguno que suponga la emisión de un documento de control emitido por autoridad competente que autorice su ingreso a territorio nacional, por lo que estos vehículos no tienen la condición de mercancía restringida, constituyendo más bien mercancía sujeta al cumplimiento de requisitos de importación.

Lo antes señalado, se ve confirmado con lo expuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Informe N.º 0327-2023-MTC/18.01, remitido por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se concluye que los vehículos usados no constituyen mercancías restringidas, indicando lo siguiente:

“De lo señalado se tiene que **todo vehículo nuevo o usado**, contemplado en la Clasificación Vehicular del Anexo I del RNV, para su importación e incorporación al SNTT, **debe cumplir necesariamente con las características técnicas exigidas en dicha norma**. En ese extremo, no corresponde el ingreso al territorio nacional de vehículos que no cumplan con las características exigidas en el RNV; **no pudiendo catalogarse a estos como “mercancía restringida”**, en tanto, no existe ninguna autorización adicional que pudiera avalar su ingreso bajo dichas condiciones.

Asimismo, si bien se advierte que existe la obligación para la importación e incorporación al SNTT referida a que, los vehículos nuevos o usados a importarse deben cumplir con las características técnicas exigidas en el RNV; no se ha establecido por mandato legal cuáles serían los vehículos que no pueden ingresar (marca, modelo, etc.), para considerarlos -mercancía prohibida- conforme la definición proporcionada por la SUNAT; existiendo un sinnúmero de situaciones (incumplimiento de requisitos) que se detectan al momento de efectuarse el control aduanero en la importación de vehículos; **por lo que consideramos más apropiado denominar a este tipo de vehículos como aquellos que “no cumplen con los requisitos establecidos para su ingreso al país”.**¹⁸”

En este orden de ideas, considerando que los vehículos usados no constituyen mercancías restringidas, en estricta aplicación del principio de legalidad y tipicidad se puede concluir que en el supuesto en consulta, el importador que destine vehículos nuevos o usados presentando una ficha técnica que contiene datos errados del vehículo usado que se importa, no incurre en la infracción especificada en el código P41 de la Tabla de Sanciones, por cuanto estos no constituyen mercancías restringidas, cuestión que también ha sido señalada por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N.º 000036-2023-SUNAT/340000.

2. **¿Procede que la Administración Aduanera acepte la rectificación de la ficha técnica presentada? De ser procedente su rectificación, ¿se debería exigir que se emita una nueva ficha técnica o bastaría con la ficha técnica presentada inicialmente debidamente rectificada?**

¹⁷ Énfasis añadido.

¹⁸ Énfasis añadido.

En el marco de lo dispuesto por los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 94 del RNV, tanto para el régimen regular como para el régimen de CETICOS o ZOFRATACNA, para la importación de vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I, se debe presentar ante SUNAT -entre otros documentos- una ficha técnica consignando los códigos de identificación vehicular.

En ese contexto, se consulta si procede que la Administración Aduanera acepte la rectificación de la ficha técnica presentada; y, de ser procedente su rectificación, se pregunta si debería exigirse que se emita una nueva ficha técnica o bastaría con la ficha técnica presentada inicialmente debidamente rectificada.

Al respecto, revisadas las normas legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico aduanero, no se encuentra ninguna disposición que habilite a la SUNAT para aceptar en el despacho aduanero de importación para el consumo, la rectificación de los códigos de identificación vehicular consignados en la ficha técnica presentada inicialmente junto con la DAM, ni tampoco para exigir, si fuera posible su rectificación, la presentación de una nueva ficha técnica o para aceptar la misma que fue presentada inicialmente pero con la debida rectificación.

En ese sentido, a fin de atender la presente consulta, esta Intendencia Nacional estima necesario solicitar a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, conforme a su competencia funcional¹⁹, se sirva opinar sobre lo siguiente:

1. Si resulta procedente que la SUNAT acepte la rectificación de una ficha técnica inicialmente presentada, respecto de los códigos de identificación vehicular.
2. Si la rectificación que pudiera presentarse debería hacerse en la misma ficha técnica inicialmente presentada o si es necesario que se emita una nueva ficha técnica.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. No corresponde aplicar la multa establecida para el código P41 de la Tabla de Sanciones al importador de un vehículo usado, que no cumple con los requisitos técnicos generales o específicos exigidos en el RNV, por cuanto no se trata de mercancía restringida.
2. Solicitar a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, conforme a su competencia funcional, se sirva opinar sobre las consultas señaladas en el presente informe.

FNM/ILV/jlvp
CA117-2024

¹⁹ Establecida en el artículo 96 y en el literal m) del artículo 97 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N.º 658-2021-MTC-01.